

Radicación: 190014003001 - 202300352 01
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto No. 1103

1.- Asunto a resolver.

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP, Art. 326-2), el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el Auto proferido el pasado 13 de julio por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

2.- Antecedentes

En auto de 25 de mayo de 2023 el Juzgado primero civil Municipal, requirió a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, acreditando el pago del valor de los derechos de registro, conservación documental y certificados asociados y/o aporte la constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, otorgándole para ello, el término de treinta días, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 del C. General del Proceso.-

Seguidamente, en providencia de 13 de julio de 2023, el Despacho decretó la terminación del proceso conforme a la causal advertida con antelación y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares; inconforme con la decisión, la apoderada del banco ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en síntesis que remitió memorial solicitando no se decrete la terminación del proceso, como quiera que se encuentra realizando las gestiones para el registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; agregó que requiere un tiempo prudencial para el registro de las medidas cautelares siendo que el de 30 días otorgado en la norma es insuficiente para la realización de las actuaciones, aunado a que el registro de las medidas cautelares es potestativo de la parte demandante, pues no existe en el ordenamiento jurídico colombiano un término para proceder con las mismas y finalizó mencionando que el requerimiento se le hizo solo 7 días después del auto que corrigió el mandamiento de pago y que en todo caso, realizó las gestiones para el impulso del proceso que le corresponden.-

El recurso de reposición, fue resuelto por el juzgado de origen según providencia de 28 de agosto de 2023 disponiendo no reponer la providencia impugnada tras considerar que la parte recurrente no cumplió con la carga que le fue impuesta, disponiendo en consecuencia, la remisión del expediente ante esta instancia, para la resolución del recurso de apelación.-

3.- Problema Jurídico.

Radicación: 190014003001 - 202300352 01
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO

Bajo el anterior marco factual, el Despacho debe absolver el siguiente interrogante:

Si, como lo plantea la recurrente, acreditó las gestiones que le fueron impuestas por el Juzgado de Primera instancia y si ello lleva o no a la revocatoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito del asunto de la referencia?.-

4.- Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho es que en el presente asunto, se torna procedente la confirmación de la providencia censurada, bajo las consideraciones legales y jurisprudenciales que pasan a exponerse.

5.- Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone en relación con el desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.-

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

Radicación: 190014003001 - 202300352 01
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO

Si bien para confirmar la providencia impugnada sería suficiente con advertir que la apoderada del banco ejecutante no cumplió con la carga ordenada por el Despacho de primera instancia, conviene realizar las siguientes precisiones, de cara a reforzar la procedencia en este caso, de la figura aludida -desistimiento tácito-.

En ese orden, es de destacar que, en relación con la regla prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., tiene suficientemente establecido la H. Corte Suprema de Justicia que¹ *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se prenden hacer valer.*

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar” el proceso hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marca (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

Esta misma tesis ya ha sido adoptada igualmente por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, que al resolver asuntos de iguales contornos ha establecido que²:

*“En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que la **última actuación verdaderamente relacionada con la etapa subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue el auto del 22 de octubre de 2019 que dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por la mandataria del FONDO (...)** puesto que los demás actos tales como, radicación de poderes, renunciaciones al mandato, reconocimiento de personería, aceptación de renunciaciones, y petición de información, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, en modo alguno se aprecian como aptos e idóneos para lograr el impulso del proceso, y menos para interrumpir eficazmente el lapso de inactividad al que se viene haciendo alusión, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba el decurso, y que era la parte ejecutante como interesada en el pago de su acreencia, a quien le correspondía, como mínimo, presentar una liquidación actualizada del crédito -si era el caso-, proseguir con las gestiones tendientes al avalúo de bienes cautelados, o en su defecto informar al Juzgado de otros que pudieran ser objeto de medida cautelar, actuaciones éstas que si resultaban útiles y necesarias para continuar con el trámite, capaces de lograr la interrupción de que trata el literal c del artículo 317 del C.G.P.”*

Como se advirtió entonces, no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, sino solo aquellas que cuentan con la aptitud de llevar el proceso a su finalización y para el caso de marras la actuación con tal entidad no era otra que la acreditación de por lo menos, el pago de los derechos de registro, tal como le fue solicitado por el juzgado cognoscente en el auto de requerimiento o tan siquiera la radicación del oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; todo lo cual brilla por su ausencia.-

¹ CSJ STC 1150-2021 de febrero de 2021. Rad. 68001-22-13-000-2020-00261.-

² Auto de 16 de diciembre de 2022. Radicación: 1900131 03 001 201700195-01

Radicación: 190014003001 - 202300352 01
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado: OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al respuesta problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa, en el sentido que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en contra de la providencia de 13 de Julio de 2023 por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no cuenta con vocación de prosperidad.-

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído emitido por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el pasado 13 de julio de 2023, dentro de la Ejecución incoada por el Banco de Bogotá en contra del señor OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

TERCERO. Comuníquese la misma a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRIGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07732318eb44e28892ac22b8e9f21f484eef34f15cca24ad67a9ad1073324305**

Documento generado en 21/09/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>